



**JDO. DE LO SOCIAL N. 1
OVIEDO**

SENTENCIA: 00287/2017

Autos: Demanda 887/16

SENTENCIA

En la ciudad de Oviedo, a quince de mayo del año dos mil diecisiete.

Vistos por D^a María del Pilar Muiña Valledor, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social N.º 1 de Oviedo, los presentes autos seguidos con el número 887/16 siendo demandantes D^a

representadas por el letrado D. ,
y demandado el ayuntamiento de Oviedo representado por la letrada D^a y que versan sobre reclamación de cantidad

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis se presentó la demanda rectora de los autos de referencia, en la que, tras la alegación de los hechos y fundamentos que se estimaron oportunos se suplica que se dicte sentencia en la que se declare la existencia de una deuda salarial con las trabajadoras, derivada de las diferencias salariales devengadas durante los ejercicios 2.015 y 2.016, por importe de 6.489,69 euros para , 6.489,69 euros para , 6.194,79 euros para y 6.075,15 euros para y, en consecuencia, condene a la demandada a que proceda a abonárselas al trabajador.

SEGUNDO.- En el acto del juicio celebrado el día ocho de mayo, la parte demandante se ratificó en sus peticiones, oponiéndose el demandado por las razones que constan en el acta, recibándose el juicio a prueba, practicándose documental y testifical, informando nuevamente las partes en apoyo de sus pretensiones.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D^a , cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de su demanda, prestó servicios para la empresa CEE SERTEL S.A. desde el 04-09-95, con la categoría profesional de Teleoperadora, a jornada completa, con un salario bruto anual de 13.864,49 €, sujeta en cuanto a sus condiciones laborales al Convenio Colectivo





de Contact Center. Para la misma empresa, con sujeción al mismo Convenio colectivo y con idéntica categoría profesional, prestaban servicios desde el 30 de septiembre de 2.013, a tiempo parcial a razón de 15 horas semanales, con un salario bruto anual de 5.098,68 €, desde el 1 de mayo de 2.004, a tiempo parcial a razón de 20 horas semanales, con un salario bruto anual de 7.604,40 €, y desde el 4 de septiembre de 1.995, a jornada completa, con un salario bruto anual de 15.941,56 euros, según consta en Sentencia firme dictada el día 24 de noviembre de 2.016 por el Juzgado de lo Social Nº 6 de esta localidad en los autos 185/16.

SEGUNDO.-Por sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de Oviedo de fecha 19-01-15, se declaró la existencia de una cesión ilícita de trabajadores al Ayuntamiento de Oviedo, con el derecho de las demandantes a integrarse en la plantilla de este último como personal laboral indefinido; sentencia que fue confirmada por la de la Sala de fecha 29-05-15. En la citada sentencia se contienen los siguientes hechos probados, en lo que aquí interesa:

"3º.- ... Desde 2010 CEE SERTEL es adjudicataria del servicio de atención a la centralita del edificio del Área de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Oviedo. Antes el servicio estuvo adjudicado a otras empresas, Tele Action S.A., Sitel Ibérica Teleservices S.A., Servicios de Telemarketing S.A., imponiendo los pliegos de condiciones de la contrata la subrogación del personal adscrito por la nueva empresa entrante en el servicio. En un determinado momento (1995) el Ayuntamiento decidió externalizar el servicio, que antes prestaba con personal laboral propio contratado temporalmente por el sistema de concurso oposición...

4º.-En el servicio en cuestión viene prestando servicios los demandantes, continuadamente desde 19-10-98, antes lo hizo distintos períodos (3.06.96 a 30-9-96, 16-06-97 a 30-09-97, 16-9-98 a 22-09-98), ...

desde 1-05-04 de modo continuado (aunque ya trabajó en él -interinidad- de 30-10 a 30-11-00, f. 203º y otros períodos temporales), continuadamente desde 30-09-2013 (con servicios temporales anteriores desde 08-02-10, seguidos en ciertos casos de la percepción de prestación por desempleo-extinción). ...".

TERCERO.- Por Auto del Juzgado de lo Social nº 3 de esta localidad, dictado en la ejecución provisional 20/15, se requirió al Ayuntamiento para que, en el plazo de un mes, diese cumplimiento a esa sentencia. En fecha 9 de marzo de 2.015 se formuló propuesta de creación de puestos de trabajo de operador telefónico y jefe de operadores telefónicos del área de seguridad ciudadana. Por Acuerdo de la Junta de gobierno local de 13 de marzo de 2.015 se procedió a la creación de los puestos de operador telefónico del área de seguridad ciudadana y jefe de operaciones telefónicas, siendo adscritas las actoras al puesto de operador telefónico el día 14 de marzo de 2.015. Las actoras se opusieron a que se les adscribiese a esa categoría, dictándose por el mismo Juzgado de lo Social el día 15 de septiembre de 2.016 Auto en el que se estableció que la categoría que correspondía a las



demandantes, dado que en el Ayuntamiento de Oviedo no había categoría equivalente, era la de Auxiliar Administrativo.

CUARTO.- En fecha no determinada las actoras formularon demanda judicial reclamando las diferencias generadas durante el año 2.014, dando lugar a los autos 359/15 seguidos ante el Juzgado de lo Social Nº 4 de esta localidad, recayendo sentencia el día 30 de marzo de 2.016 en la que se acogía la excepción de litispendencia. Recurrída en suplicación, se dicta sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias el 26 de julio de 2.016, en la que, estimando parcialmente el recurso se condenaba al Ayuntamiento demandado a abonar 11.691,61 euros a

12.299,37 euros a . Copia de la sentencia obra unida al ramo de prueba de la parte demandante, dándose su contenido por íntegramente reproducido.

QUINTO.- Durante el año 2.011 el personal laboral indefinido del Ayuntamiento de Oviedo, que ostentaba la categoría profesional de auxiliar administrativo, percibía un sueldo de 599,25 euros, un complemento de destino de 260,07 euros y un complemento específico de 901,83 euros.

SEXTO.- Por Acuerdo del equipo de gobierno del Ayuntamiento de Oviedo y de los sindicatos que forman la Mesa general de negociación de 20 de mayo de 2014 se estableció "3) Mantenimiento de los salarios.- Se garantiza el mantenimiento de los salarios de todos los empleados públicos que forman la actual plantilla municipal. Las retribuciones complementarias incluirán, en todos los puestos, complemento de destino, complemento específico y complemento de productividad. Además, en los casos en que sea necesario para dar cumplimiento a la garantía antes expresada, existirá un complemento de productividad personal y a extinguir que cubrirá las diferencias que pudieran producirse entre las retribuciones aplicables a cada puesto con la entrada en vigor de la nueva RPT, y las que vengán percibiendo en la actualidad los trabajadores que pasen a ocupar dichos puestos por convalidación o adscripción provisional. Este complemento de productividad personal absorberá únicamente las subidas salariales que se puedan producir con motivo de procesos de promoción interna o de provisión de puestos de trabajo. Queda excluida de este absorción la promoción del subgrupo AP a C2, a la que se refiere el punto 6 del presente Acuerdo. Los trabajadores de nuevo ingreso percibirán las mismas retribuciones objetivas del puesto que pasen a ocupar, con excepción del complemento de productividad personal y otros posibles conceptos personales que en su caso tuvieran reconocidos los trabajadores veteranos que ocupen igual puesto. Se estudiarán fórmulas que permitan reducir la diferencia retributiva a los trabajadores que accedan a puestos base, con relación a los veteranos que ocupen el mismo puesto. Las asignaciones en concepto de complemento de

productividad guardarán proporcionalidad, en términos generales, con el conjunto de las retribuciones, y en su monto global deberán respetar los límites porcentuales fijados en el Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de la Administración Local”.

SEPTIMO.- Conforme al catálogo de puestos específicos del año 2.014 el complemento específico del auxiliar general, que ascendía a 901,83 euros, pasaba a estar constituido por un complemento específico de 652,48 euros, una subida del complemento de destino de 22,46 euros, una productividad fija de 120 euros y una productividad personal de 106,89 euros.

OCTAVO.- Por Acuerdo de la Junta de gobierno de 13 de febrero de 2.015 se aprobó un nuevo anexo de retribuciones a abonar a los trabajadores temporales vinculados al Convenio del Ayuntamiento de Oviedo, que accedan al mismo en virtud de proyectos temporales, así como para el caso de contratos de interinidad y el nombramiento de funcionarios interinos, de acuerdo con el valor punto definitivo aprobado. En ese acuerdo se había constar que al auxiliar administrativo le correspondía un sueldo de 599,25 euros, un complemento de destino de 282,53 euros, un complemento específico de 656,80 euros y un complemento de productividad de 120 euros, siendo el sueldo total de 1.658 euros.

NOVENO.- Por Acuerdo del Equipo de gobierno y de los sindicatos que forman la Mesa general de negociación de 16 de diciembre de 2.016 se acordó que se garantizaría el mantenimiento de los salarios de todos los empleados públicos que forma la actual plantilla municipal, en los mismos términos acordados en 2.015.

DECIMO.- Durante el año 2.015 el salario base para su categoría de teleoperador especialista en la empresa CEE Sertel era de 990,32 euros y una prorrata de pagas extras de 165,05 euros mes. Desde que se incorporaron al Ayuntamiento el 14 de marzo de 2.015 se les retribuyó, durante ese año, conforme a la categoría de operador telefónico, con un salario base de 548,47 euros, un complemento de destino de 260,07 euros, un complemento específico de 615,75 euros, lo que hacía un salario mensual de 1.424,29 euros. Durante el año 2.016, hasta el mes de septiembre, se le abonaba un salario mensual de 1.438,55 euros correspondiente a la categoría de operador telefónico, constituido por un sueldo de 553,96 euros, un complemento de destino de 262,68 euros y un complemento específico de 621,91 euros. Desde el mes de septiembre se les retribuye conforme a la categoría de auxiliar administrativo, con un sueldo de 605,25 euros, un complemento de destino de 285,36 euros, un complemento específico de 663,37 euros y un complemento de productividad

de 121,20 euros. Junto a ello se les abonan los trienios según el número que tengan consolidados.

UNDECIMO.- En la nómina del mes de octubre de 2.016 se abonan, además del sueldo, trienios y otros conceptos:

- A : 277,93 euros por atrasos de sueldo 2.015, 45,85 euros por atrasos de trienios 2015, 669,68 euros por atrasos de complemento de productividad 2.015, 125,34 euros por atrasos complemento de destino 2.015, 246,30 euros por atrasos complemento específico 2.015, 404,32 euros por atrasos sueldo 2.016, 35,59 euros por atrasos trienios 2.016, 969,60 euros por atrasos complemento productividad 2.016, 181,44 euros por atrasos complemento destino 2.016 y 331,68 euros por atrasos complemento específico 2.016.
- A : 277,93 euros por atrasos de sueldo 2.015, 147,31 euros por atrasos de trienios 2015, 669,68 euros por atrasos de complemento de productividad 2.015, 125,34 euros por atrasos complemento de destino 2.015, 246,30 euros por atrasos complemento específico 2.015, 404,32 euros por atrasos sueldo 2.016, 213,48 euros por atrasos trienios 2.016, 969,60 euros por atrasos complemento productividad 2.016, 181,44 euros por atrasos complemento destino 2.016 y 331,68 euros por atrasos complemento específico 2.016.
- A : 277,93 euros por atrasos de sueldo 2.015, 147,31 euros por atrasos de trienios 2015, 669,68 euros por atrasos de complemento de productividad 2.015, 125,34 euros por atrasos complemento de destino 2.015, 246,30 euros por atrasos complemento específico 2.015, 213,48 euros por atrasos sueldo 2.016, 35,59 euros por atrasos trienios 2.016, 969,60 euros por atrasos complemento productividad 2.016, 181,44 euros por atrasos complemento destino 2.016 y 331,68 euros por atrasos complemento específico 2.016.
- A : 277,93 euros por atrasos de sueldo 2.015, 98,21 euros por atrasos de trienios 2015, 669,68 euros por atrasos de complemento de productividad 2.015, 125,34 euros por atrasos complemento de destino 2.015, 246,30 euros por atrasos complemento específico 2.015, 404,32 euros por atrasos sueldo 2.016, 142,32 euros por atrasos trienios 2.016, 969,60 euros por atrasos complemento productividad 2.016, 181,44 euros por atrasos complemento destino 2.016 y 331,68 euros por atrasos complemento específico 2.016.

DUODECIMO.- Las reclamaciones previas formuladas no obtuvieron favorable acogida.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Frente a la pretensión de las actoras, encaminadas a que se les abonen las diferencias salariales generadas

desde enero del año 2.015 hasta el mes de septiembre de 2.016 se alza el Ayuntamiento demandado alegando que no se le adeuda ninguna cantidad, al habérseles abonado en la nómina de octubre del año 2.016 todas las diferencias existentes, que venían motivadas por haber sido retribuidas conforme a la categoría de operador telefónico y deber haber sido retribuidas, según resolución judicial, conforme a la categoría profesional de auxiliar administrativo. De la prueba documental practicada se desprende que, efectivamente, tras el Auto dictado por el Juzgado de lo Social nº 3, en ejecución de la sentencia de cesión ilegal previamente dictada, el Ayuntamiento abonó atrasos correspondientes al año 2.015 y 2.016 en la nómina del mes de octubre del año 2.016. Sin embargo, no obstante ese abono, las trabajadoras consideran que aún se les adeuda parte de sus salarios pues, por un lado, no se les ha abonado las diferencias generadas mientras estuvieron contratadas por la empresa cedente y, en relación con las retribuciones abonadas como auxiliar administrativo, no se incluye el complemento de productividad personal. Esa opinión no es compartida por el Ayuntamiento demandado, que entiende que se han abonado todas las diferencias pues no tienen derecho a ese complemento de productividad personal, pues a partir de un Acuerdo de mayo del año 2.014, ese complemento dejó de hacerse efectivo para los trabajadores de nuevo ingreso y, dado que las actoras, acceden al Ayuntamiento en el mes de marzo del año 2.015, cuando ya se encontraba en vigor ese Acuerdo, ya no tienen derecho a ese complemento.

SEGUNDO.- Tanto de la prueba documental como testifical practicada se desprende que, efectivamente, en el año 2.014 se pactó una nueva relación de puestos de trabajo con una nueva estructura salarial, variando la configuración del complemento específico. El total de ese complemento específico, que en el caso de los auxiliares administrativos era de 901,83 euros, pasó a distribuirse de la siguiente forma: se estableció un complemento específico por cuantía inferior, en concreto 652,48 euros, parte de ese complemento se destinó a subir el complemento de destino, en concreto 22,46 euros y se fijó una productividad fija de 120 euros. Y, el resto del complemento se estableció como un complemento de productividad personal, absorbible, que tenía por finalidad evitar que los trabajadores que, conforme al nuevo sistema retributivo y nueva relación de puestos de trabajo, iban a percibir un salario inferior, viesan reducidas sus retribuciones. Al mismo tiempo se pactó que ese complemento de productividad personal no se abonaría al personal de nuevo ingreso. Pues bien, es en base a ese nuevo ingreso por lo que el Ayuntamiento entiende que no tiene derecho a percibir ese complemento, por lo que su retribución mensual es menor y, por tanto, no existen, ya abonados los atrasos, ninguna diferencia salarial. Sin embargo, son dos las razones que llevan a desestimar las alegaciones de la entidad demandada.

En primer lugar, atendiendo al efecto de la cosa juzgada, al menos en su vertiente positiva. Consta que las actoras reclamaron las diferencias salariales correspondientes al año 2.014, cuando aún prestaban servicios para la empresa cedente y, por sentencia firme de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 26 de julio de 2.016 se declaró su derecho a percibir esas diferencias, tomando en consideración, por un lado, los salarios que había percibido en la anterior empresa, que suponían unas retribuciones anuales de 13.864,49 euros y las retribuciones de un auxiliar administrativo del Ayuntamiento, que si bien no se cuantificaron en la resolución, si que consta que se les abonó una diferencia de 11.691,61 euros, por lo que se les concedió un salario bruto anual de 25.556, 10 euros. Si tenemos en cuenta que el salario de un auxiliar administrativo en el año 2.014 era, con inclusión del complemento específico, de 1.761,15 euros, resultan un salario bruto anual de 24.656,10 euros, al que, sumada la Bolsa de San Mateo resulta el salario que se fijó en la sentencia. Por tanto, las retribuciones que tenía derecho a percibir incluían tanto el complemento específico en la nueva cuantía como el complemento de productividad personal tras la entrada en vigor del Acuerdo del año 2.014.

Y, en segundo lugar, porque el Ayuntamiento se limita a negar ese derecho atendiendo a que su acceso al Ayuntamiento fue en marzo del año 2.015, cuando ya existía el Acuerdo aprobado con anterioridad. Pero no puede compartirse, tampoco, esta afirmación. Las actoras estaban siendo objeto de una cesión ilegal, siendo su prestación de servicios para el servicio que tenían contratado con el Ayuntamiento muy anterior a esa fecha. Como se señala en la sentencia antes mencionada, la sentencia de cesión ilegal tiene efectos declarativos y no constitutivos, no encontrándonos ante una nueva incorporación de personal, sino ante la legalización de una situación irregular previa, pues si bien el Ayuntamiento no pasa a ser empleador formal hasta el mes de marzo de 2.015, sí que era el empleador real desde mucho antes de esa fecha, tal como se desprende de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3, por lo que las trabajadoras tienen derecho a percibir sus retribuciones en idénticas condiciones a como las percibían sus compañeros contratados por el Ayuntamiento. Por ello, dado que la situación irregular se inició antes del Acuerdo de mayo de 2.014, no les resulta aplicable éste en lo relativo al personal de nuevo ingreso, sino que se rigen por las mismas condiciones que el personal que prestaba servicios en el ayuntamiento en el momento de firmarse tal Acuerdo y, por ello, tienen derecho a percibir el complemento de productividad personal pues es una parte del complemento específico tradicional.

TERCERO.- Y, determinado lo anterior, debe tenerse que en cuenta que por el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 13 de marzo de 2.015 las actoras percibieron en CEE Sertel la cantidad de 2.811,40 euros, mientras que un auxiliar del



Ayuntamiento de Oviedo hubiese percibido 5.484,52 euros, por lo que surge una diferencia a su favor de 2.673,12 euros. Y, por el periodo comprendido entre el 14 de marzo y el 31 de diciembre de 2.015, fueron retribuidas por la categoría de operador telefónico, conforme a un sueldo mensual de 1.424,29 euros cuando les correspondería, para la categoría de auxiliar administrativo, un sueldo de 1.761,15 euros, por lo que surge una diferencia, a su favor, sin tener en cuenta los trienios, de 3.564,20 euros. Esa diferencia se incrementa en 516 euros para al contar con seis trienios y en 172 euros para María Esther que tiene tres trienios. En la nómina del mes de octubre de 2.016 se le abonan por atrasos del año 2.015 la cantidad de 1.466,56 a , 1.417,46 euros a y 1.365,10 euros a z, por lo que se les adeuda por el año 2.015 la cantidad de 5.286,76 euros a las dos primeras, 4.991,86 euros a la tercera y 4.872,22 euros a la última. Durante el año 2.016, teniendo en cuenta que se les retribuyó, hasta el mes de septiembre, como operador telefónico en lugar de auxiliar administrativo, surge una diferencia de 3.062,07 euros por categoría, a la que debe añadirse 241,38 euros por trienios para 120,69 euros para y 40,32 euros para . A esas cantidades debe descontarse lo cobrado por atrasos, que fue 2.100,52 euros , 2.029,06 euros y 1.922,63 euros , por lo que se les adeuda, por el año 2.016, la cantidad de 1.202,93 euros a , 1.153,70 euros a y 1.179,67 euros a . La suma de las diferencias del año 2.015 y 2.016 es la cuantía que el Ayuntamiento demandado viene obligado a abonar a las demandantes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda formulada por D^a , D^a , D^a y D^a contra el Ayuntamiento de Oviedo debo condenar y condeno al Ayuntamiento demandado a abonar las siguientes cantidades:

- A seis mil cuatrocientos ochenta y nueve euros con sesenta y nueve euros (6.489,69 euros)
 - A seis mil cuatrocientos ochenta y nueve euros con sesenta y nueve euros (6.489,69 euros)
 - A seis mil ciento noventa y cuatro euros con setenta y nueve céntimos (6.194,79 euros)
 - A seis mil setenta y cinco euros con quince céntimos (6.075,15 euros)
- en concepto de diferencias salariales comprendidas entre enero de 2.015 y septiembre de 2.016.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal





Superior de Justicia del Principado de Asturias, recurso de suplicación que ha de ser anunciado en los cinco días siguientes a la notificación de la misma. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en Banco de Santander a nombre de este Juzgado con el número 3358/0000/65 y número de procedimiento 0887/16 acreditándolo mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en Banco de Santander a nombre de este juzgado, con el nº 3358/0000/65 y número de procedimiento 0887/16 la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándoselos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso el recurrente deberá designar letrado o graduado social colegiado para la tramitación del recurso al momento de anunciarlo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACION.- Fue leída y publicada la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.